

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

Lima, 20 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700062856, conteniendo el Informe de Instrucción N° 0104-2017-INAB-5 de fecha 17 de julio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5 de fecha 28 de setiembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20356476434.

CONSIDERANDO:

1. Del 08 al 15 de mayo del 2017 se realizó una visita de fiscalización a las instalaciones del Lote X, operado por la empresa **CNPC PERU S.A.**, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; levantándose el Acta de Visita de Supervisión N° 0000025, a través de la cual también se solicitó información.
2. Mediante Oficio N° 1711-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha 08 de agosto de 2017, a través de la Cédula de Notificación N° 680-2017-DSHL, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CNPC PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 0104-2017-INAB-5, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones visitadas del Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 08 al 15 de mayo del 2017, se observó en determinadas instalaciones del Lote X, que no se cumple con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones:</p> <p>Batería TA-27</p> <p>a. Se observó Medidor de gas marca Barton con coordenadas 17M 0474119 UTM 9526360 del separador de prueba SP-2701 se encuentra inoperativo.</p> <p>b. Se observó Medidor de gas marca Barton con coordenadas 17M 0474116 UTM 9526355 del separador de prueba SP-2702 se encuentra inoperativo.</p> <p>c. Se observó Medidor de líquidos, Volumeter, con coordenadas 17M 0474116 UTM 9526356</p>	<p>Artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 254° Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes: acciones mínimas siguientes: a) Mantener los medidores en buen estado operativo. b) Proteger adecuadamente los medidores de la posible interferencia de personas no autorizadas y del ambiente. (...)”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

<p>presenta mecanismo de medición sin tapa protectora. Medidor de gas marca Barton con coordenadas 17M 0474114 UTM 9526355 del separador de prueba SP-2703 se encuentra inoperativo.</p> <p>d. Se observó Medidor de gas con coordenadas 17M 0474117 UTM 9526350 del separador de prueba SP-2704 se encuentra inoperativo.</p> <p>e. Se observó Medidor de gas con coordenadas 17M 0474112 UTM 9526348 del separador de prueba SP-2705 se encuentra inoperativo.</p> <p>f. Se observó Medidor de gas con coordenadas 17M 0474113 UTM 9526344 del separador de prueba SP-2706 se encuentra inoperativo.</p> <p>g. Se observó Medidor de gas con coordenadas 17M 0474108 UTM 9526341 del separador de prueba SP-2707 se encuentra inoperativo.</p> <p>Batería OR-11</p> <p>h. Se observó Volumeter del Separador de prueba SP-1108 presenta Indicador de presión con coordenadas 17M 0483335 UTM 9533382 inoperativo.</p> <p>i. Se observó Volumeter del Separador de prueba SP-1110 presenta indicador de presión con coordenadas 17M 0483343 UTM 9533380 inoperativo.</p> <p>j. Se observó Volumeter del Separador de prueba SP-1105 presenta Indicador de presión con coordenadas 17M 0483339 UTM 9533391 inoperativo.</p> <p>k. Se observó Volumeter del Separador de prueba SP-1106 presenta Indicador de presión con coordenadas 17M 0483334 UTM 9533397 inoperativo.</p> <p>Batería LA-07</p> <p>l. Se observó Volumeter con coordenadas 17M 0489091 UTM 9533543 del separador total SEP-0107 presenta contómetro con lectura poco legible y sin mica protectora.</p> <p>m. Se observó Medidor de gas con coordenadas 17M 0489098 UTM 9533542 del separador de prueba SEP-0106 se encuentra inoperativo.</p> <p>n. Se observó Medidor de gas con coordenadas 17M 0489100 UTM 9533539 del separador de prueba SEP-0105 se encuentra inoperativo.</p> <p>o. Se observó Medidor de gas con coordenadas 17M 0489104 UTM 9533534 del separador de prueba SEP-0104 se encuentra inoperativo.</p>		
---	--	--

2	<p>Contar con instalación eléctrica en la que no se prevé el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 08 al 15 de mayo del 2017, se observó en determinadas áreas clasificadas clase 1, división 2, del Lote X, que determinadas instalaciones eléctricas no prevenían el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio:</p> <p>Batería TA-27</p> <p>a. Se observó que Cajá Junction Box con coordenadas 17M 0474115 UTM 9526348 del separador de prueba SP-2705 se encuentra sin hermetizar.</p> <p>b. Se observó que Cajá Junction Box con coordenadas 17M 0474113 UTM 9526345 del separador de prueba SP-2706 se encuentra sin hermetizar.</p> <p>c. Se observó que Cajá Junction Box con coordenadas 17M 0474109 UTM 9526341 del separador de prueba SP-2707 se encuentra sin hermetizar.</p> <p>Batería OR-11</p> <p>d. Se observó que Sello cortafuego con coordenadas 17M 0483343 UTM 9533388 del switch de nivel de baja del volumeter, separador SP-1104, no tiene sellador.</p> <p>e. Se observó que Switch de nivel de alta con coordenadas 17M 0483339 UTM 9533391 del volumeter, separador SP-1105, presenta cables expuestos.</p> <p>f. Se observa que Volumeter del separador de prueba SP-1106 presenta válvula solenoide con coordenadas 17M 0483333 UTM 9533392 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>g. Se observa que Transmisor multivariable con coordenadas 17M 0483330 UTM 9533399 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>h. Se observa que Transmisor de nivel del tanque TKS-11-3 con coordenadas 17M 0483343 UTM 9533411 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>i. Se observa que Volumeter del separador de totales ST-11-1 presenta válvula solenoide con coordenadas 17M 0483327 UTM 9533385 sin instalación de sello cortafuego.</p> <p>Batería LA-07</p> <p>j. Se observó que Sello cortafuego de medidor de presión de caudalímetro con coordenadas 17M 0489113 UTM 9533484 se encuentra sin sellador.</p> <p>k. Se observó que Switch de nivel del tanque TKS-0044 con coordenadas 17M 0489094 UTM 9533506 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>l. Se observó que Tablero de motor de bomba de</p>	<p>Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 76°</p> <p>“76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio.</p> <p>(...)”</p>
---	--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

	<p>transferencia con coordenadas 17M 0489103 UTM 9533486 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>m. Se observó que Tablero eléctrico del sistema de alarma sonora con coordenadas 17M 0489104 UTM 9533485 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>Planta de Efluentes</p> <p>n. Se observó que Transmisor de nivel del tanque TKS-180 con coordenadas 17M 0477558 UTM 9514201 presenta tapa sin hermetizar por estar dañada.</p> <p>o. Se observó que Transmisor de nivel del tanque TKS-183 con coordenadas 17M 0477551 UTM 9514201 presenta tapa sin hermetizar por estar dañada.</p> <p>p. Se observó que Transmisor de nivel del tanque TKS-181 con coordenadas 17M 0477545 UTM 9514188 presenta sello cortafuego sin sellador.</p> <p>Planta Eléctrica</p> <p>q. Se observó que Caudalímetro en línea de ingreso de gas al generador con coordenadas 17M 0474641 UTM 9527680 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>r. Se observó que Caudalímetro en línea de ingreso de gas al generador con coordenadas 17M 0474627 UTM 9527671 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>s. Se observó que Caudalímetro en línea de ingreso de gas al generador con coordenadas 17M 0474627 UTM 9527671 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>t. Se observó que Caudalímetro en línea de ingreso de gas al generador con coordenadas 17M 0474593 UTM 9527701 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>Planta Pariñas</p> <p>u. Se observó Sala de Tableros con coordenadas 17M 0474680 UTM 9501202 presenta conexiones sin instalación de sellos cortafuegos.</p>		
3	<p>No contar con la correspondiente conexión de puesta a tierra en determinadas instalaciones y/o equipos.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 08 al 15 de mayo del 2017, se observó:</p> <p>Batería TA-27</p> <p>a) Se observó que estructura de pararrayos con coordenadas 17M 0474109 UTM 9526342 sin puesta a tierra.</p> <p>b) Se observó Pararrayos sin conexión a su sistema de puesta a tierra, coordenadas de cajá registro 17M 0474108 UTM 9526343.</p>	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Concordancias</p> <p>NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos</p>	<p>“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.”</p> <p>Concordancias</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

	<p>Batería OR-11</p> <p>c) Se observó que Tinglado con coordenadas 17M 0483367 UTM 9533401 donde se ubica tablero de control sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>Batería LA-07</p> <p>d) Se observó que Tableros de distribución con coordenadas 17M 0489097 UTM 9533478 sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>e) Se observó que Tinglado de tablero de control con</p> <p>f) coordenadas 17M 0489087 UTM 9533491 sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>g) Se observó que Tinglado de bomba de transferencia con coordenadas 17M 0489104 UTM 9533485 no cuenta con instalación de puesta a tierra.</p> <p>Planta de Efluentes.</p> <p>h) Se observó que Tablero de arranque de Bombas dosificadoras con coordenadas 17M 0477558 UTM 9514211 sin puesta a tierra.</p>		<p>“NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos</p> <p>Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...)”</p>
4	<p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</p> <p>En la visita de supervisión se observó determinadas Declaraciones Juradas en las cuales se ha detectado información inexacta:</p> <p>1) PDJEE N° 14055-20160825-051516-303-300 (Batería de Producción TA-27 Yacimiento – TAIMAN).</p> <p>En los ITEM 12.1 ante la pregunta “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra? La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado estructura de pararrayos con coordenadas 17M 0474109 UTM 9526342 sin puesta a tierra.</p> <p>2) PDJEE N° 14055-20160826-061417-303-25291 (Batería de Producción OR-11 Yacimiento – ORGANOS SUR)</p> <p>En los ITEM 12.1 ante la pregunta “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra? La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado Tinglado con coordenadas 17M 0483367 UTM 9533401 donde se ubica tablero de control sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>3) PDJEE N° 14055-20160829-110422-303-25289 (Batería de Producción LA-07 Yacimiento – LAGUNA)</p> <p>En los ITEM 12.3 ante la pregunta “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo</p>	<p>Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p> <p>Concordancia:</p> <p>Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p>“Artículo 1º</p> <p>El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”.</p> <p>Concordancia:</p> <p>El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

	<p>con la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha observado tableros de distribución con coordenadas 17M 0489097 UTM 9533478 sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>4) PDJEE N° 14055-20160829-120009-302-43092 (Planta de Efluentes Yacimiento – CARRIZO).</p> <p>En los ITEM 12.3 ante la pregunta “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo con la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha observado tablero de arranque de Bombas dosificadoras con coordenadas 17M 0477558 UTM 9514211 sin puesta a tierra.</p> <p>5) PDJEE N° 14055-20160713-035659-281-43166 relacionada a la Planta Electrica Yacimiento – PARIÑAS lo siguiente:</p> <p>En el ITEM 14.1 ante la pregunta “Los equipos e instalaciones eléctricas, ¿han sido construidos y se encuentran instalados y conservados de tal manera que previenen el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha observado que Caudalimetro en línea de ingreso de gas al generador con coordenadas 17M 0474641 UTM 9527680 presenta instalación sin sello cortafuego.</p>		
5	<p>No cumplir con ejecutar determinadas medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos.</p> <p>En la inspección realizada del 08 al 15 de mayo del 2017 a las instalaciones del Lote X de CNPC se observó que la empresa fiscalizada no ha cumplido con ejecutar determinadas medidas de mitigación:</p> <p>Batería de Producción LA-07.</p> <p>a) Medida de Mitigación (N° 19): “Mejorar la iluminación de las instalaciones”, cuyo plazo de ejecución era para el 31 de diciembre de 2013. No obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo de Iluminación remitido por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201700062856 (CARTA Nro. CNPC-VPLX-OP-344-2017) de fecha 16 de junio de 2017, se advierte que la propia empresa fiscalizada consigna el no cumplimiento de mejora en la iluminación de en la Batería de Producción LA-07.</p> <p>Batería de Producción OR-11.</p> <p>b) Medida de Mitigación (N° 20): “Mejorar la iluminación de las instalaciones”, cuyo plazo de ejecución era para el 31 de diciembre de 2014. No</p>	<p>Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 20°</p> <p>20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.</p> <p>(...)</p> <p>20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

	<p>obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo de Iluminación remitido por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201700062856 (CARTA Nro. CNPC-VPLX-OP-344-2017) de fecha 16 de junio de 2017, se advierte que la propia empresa fiscalizada consigna el no cumplimiento de mejora en la iluminación de en la Batería de Producción OR-11.</p> <p>c) Medida de Mitigación (N° 27): “Desarrollar e implementar el monitoreo remoto de los parámetros de funcionamiento de la instalación (Sistema Scada); cuyo plazo de ejecución era para el 15 de febrero de 2015. No obstante, en la visita de supervisión se verificó que la empresa fiscalizada no ha cumplido con la ejecución de la citada medida.</p>		<p>inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.</p> <p>(...)”</p>
--	--	--	--

3. Mediante los escritos con registro N° 201700062856 de fecha 15 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. A través del Oficio N° 3384-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 29 de agosto de 2017, se concede a la empresa fiscalizada, por única vez un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos. Con los escritos de registro N° 201700062856 de fechas 29 de agosto y 13 de setiembre y 05 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
4. A través del Oficio N° 4296-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 24 de noviembre de 2017, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. Por medio de escrito de registro N° 201700062856, de fecha 30 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
6. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 3433-2018-OS-DSHL e Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados el 30 de abril de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

7. De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción

A efectos de desvirtuar las imputaciones antes descritas, la empresa **CNPC PERU S.A.**, alega lo siguiente:

- 7.1 Respecto al **incumplimiento N° 1**, la empresa fiscalizada solo enfoca sus descargos respecto de los extremos referidos a la Batería OR-11 y a la Batería LA-07, esta última vinculada solo al volumeter del separador de totales SEP-0107; manifestando que mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-485-2017 de fecha 13 de setiembre de 2017, comunicó la subsanación de las observaciones del presente incumplimiento materia de análisis, las cuales indica se realizaron el 30 de agosto y 01 de setiembre de 2017; toda vez que se encontraban incluidas dentro de un programa general de rehabilitación y recuperación de instalaciones, equipos y caminos afectados por el fenómeno denominado “Niño Costero” que se presentó entre enero y abril de 2017. Razón por la cual manifiesta se debe reconocer y tomar en cuenta que la

subsanación no pudo realizarse antes, debido a que el referido fenómeno natural impedía realizar la subsanación voluntaria; lo contrario manifiesta supondría atribuirle responsabilidad por la no subsanación cuando era materialmente imposible de cumplir.

- 7.2 De otro lado, respecto a la sanción de multa propuesta, manifiesta que para el “Valor del Factor A” para el presente incumplimiento, se está considerando el valor de 0.9, sin tener en cuenta que se llegaron a subsanar todas las observaciones y que el levantamiento no se puede realizar oportunamente por motivos de fuerza mayor; así señala que al considerarse esto como atenuante el valor resultaría menor.

Asimismo, cuestiona el valor consistente en el “Beneficio Ilícito (B)”, alegando que el valor determinado de 1.19, no se corresponde con su definición, dado que, según el pie de página 5 del Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.

Manifiesta también que los presupuestos que se manejan en el cálculo son mayores a los que utilizan en sus operaciones, toda vez que el costo de mantenimiento y calibración de instrumentos y accesorios es de aproximadamente de US\$ 300.00 por día; indica que los costos de mano de obra se exceden en un 35%; y que el alquiler de una camioneta en la zona es de US\$ 60.00. Además, señala que el tiempo que demanda realizar los trabajos para el levantamiento de este incumplimiento solo es de 2 días.

- 7.3 Con relación al **incumplimiento N° 2**, la empresa fiscalizada solo enfoca sus descargos respecto al extremo referido a la Planta Eléctrica; manifestando que cumple con remitir los registros fotográficos que acreditan la subsanación de las observaciones relacionadas a la referida Planta Eléctrica del Lote X.

De otro lado, manifiesta que en el supuesto negado que se mantenga la posición de atribuirle responsabilidad, señala respecto a la sanción de multa que se le impuso, que para el “Valor del Factor A” no se está considerando que se llegaron a subsanar todas las observaciones antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cuestiona el valor consistente en el “Beneficio Ilícito (B)”, alegando que el valor determinado de 1.22, no se corresponde con su definición, dado que, según el pie de página 5 del Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.

Manifiesta también que los presupuestos que se manejan en el cálculo son mayores a los que utilizan en sus operaciones, toda vez que los costos de mano de obra se exceden en un 35% y que el alquiler de una camioneta en la zona es de US\$ 60.00. Además, señala que el tiempo que demanda realizar los trabajos para el levantamiento de este incumplimiento solo es de 1 día.

- 7.4 Con relación al **incumplimiento N° 4** la empresa fiscalizada manifiesta que la inexactitud de las declaraciones se generó por la complejidad en el proceso de carga de información que representa el re-levantamiento de las múltiples instalaciones de campo entre baterías y plantas del Lote X. Adicionalmente, señala que la cantidad de registros a ingresar que demanda las instalaciones del Lote X, también genera condiciones de producir información inexacta. Asimismo, señala que durante las fechas en que se han realizado las declaraciones y la fecha en que Osinergmin realiza sus supervisiones existe la posibilidad que se hayan

presentado hechos imprevistos que hayan derivado en alguna modificación de lo ya declarado.

De otro lado, respecto a la sanción de multa que se le impuso, cuestiona el valor consistente en el “Beneficio Ilícito (B)”, alegando que el valor determinado de 1.30, no se corresponde con su definición, dado que, según el pie de página 5 del Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.

Manifiesta también que los presupuestos que se manejan en el cálculo son altos y que exceden en 40% a los que utilizan en sus operaciones y que el tiempo que demanda realizar los trabajos para el levantamiento de lo observado requiere de un día.

- 7.5 Respecto al **incumplimiento N° 5**, manifiesta que respecto a la propuesta de la sanción de multa, cuestiona el valor consistente en el “Beneficio Ilícito (B)”, alegando que, según el pie de página 5 del Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.

Manifiesta también que los presupuestos que se manejan en el cálculo son altos; así señala que los costos de iluminación son de aproximadamente US\$ 2000.00 y que los costos de mano de obra se exceden en un 35%; asimismo señala que el alquiler de una camioneta en la zona es de US\$ 60.00 por día. Al respecto cabe alegar, aunque **CNPC PERU S.A.** manifiesta que se refiere a la “infracción 7”, de la lectura de los descargos se puede inferir que la empresa fiscalizada está refiriéndose al incumplimiento N° 5.

- 7.6 La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos: anexo N° 1: Copia del Documento Nacional de Identidad – DNI N° 06219377; anexo N° 2: Copia de la Vigencia de Poder emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y anexo N° 3: Registros fotográficos.

8. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador evaluar técnica y jurídicamente los medios probatorios adjuntos al mismo, y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracciones administrativas sancionables, teniendo en cuenta la evaluación efectuada por el Órgano Instructor, quien realizó una propuesta de archivo y sanción para los incumplimientos, detallados en el numeral 2 de la presente resolución; propuesta que fue comunicada a la empresa fiscalizada a través del Oficio N° 4296-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 24 de noviembre de 2017.
- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.3 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5 se

concluyó que correspondía el archivo del incumplimiento N° 1 en los extremos referidos la Batería TA-27 y la Batería LA-07 (en lo relacionado a los medidores de gas de los separadores de prueba SEP-106, SEP-105 y SEP-104); así como el archivo del incumplimiento N° 2 en los extremos referidos a las Baterías TA-27, OR-11, LA-07, Planta de Efluentes y Planta Pariñas; finalmente correspondía el archivo del incumplimiento N° 3; por haberse producido el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, de conformidad con el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, se señala que estos puntos no han sido cuestionados por la empresa fiscalizada, por lo que se procede a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5.

- 8.4 Respecto al **incumplimiento N° 1** y considerando lo alegado por la empresa fiscalizada en sus descargos, debemos señalar que la propia empresa fiscalizada manifiesta haber cumplido con subsanar los incumplimientos detectados y que están relacionados a la Batería OR-11 y Batería LA-07 (relacionada al volumeter del separador de totales SEP-0107), con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (08 de agosto de 2017). En consecuencia procede la aplicación de la sanción correspondiente.
- 8.5 De otro lado, en cuanto a lo señalado por la empresa fiscalizada, en el sentido que las referidas subsanaciones se realizaron con posterioridad al procedimiento administrativo sancionador, debido a que el fenómeno denominado “Niño Costero”; debemos manifestar que es la obligación de las empresas concesionarias el cumplimiento de las normas vigentes, por lo cual no es admisible la alegación de **CNPC PERU S.A** respecto a que únicamente pueden tomarse acciones, una vez que la autoridad administrativa notifica los incumplimientos

En otro orden de ideas, la priorización de la subsanación del incumplimiento detectado, depende de la misma empresa fiscalizada; toda vez que el programa de recuperación y rehabilitación ha sido elaborado por ella misma, siendo su facultad de realizar la subsanación en el orden prelatorio que ellos consideren.

Asimismo, debemos señalar que los problemas atribuibles o no a la empresa fiscalizada, como es el caso de la demora en la subsanación por el tema del fenómeno del niño costero, carecen de sustento, toda vez que legalmente no existe un plazo para subsanar y es responsabilidad de la empresa fiscalizada el subsanar el incumplimiento advertido lo antes posible para efectos de beneficiarse con alguna atenuante. Así pues, se precisa que las demoras en la subsanación de un incumplimiento, por temas de fuerza mayor no contemplan ningún atenuante o beneficio legalmente establecido; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

- 8.6 Respecto al cuestionamiento de la sanción de multa que se le impuso; en cuanto al “Valor del Factor A”; en el Incumplimiento N° 1, debemos señalar que en dicho factor se está considerando la atenuante respectiva, conforme el literal g.2 del artículo 25 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 8.7 Por otra parte, respecto al cuestionamiento de los presupuestos que se manejan en el cálculo, debemos señalar que tales presupuestos se sustentan en un costeo de Osinergmin para la determinación de pautas y sanciones por incumplir el Reglamento de Seguridad para

las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Asimismo, en cuanto al cuestionamiento del “Beneficio Ilícito (B)”, debemos precisar que en el presente caso el valor determinado de 1.19, sí se corresponde con su definición, dado que en el beneficio determinado se ha considerado la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.

8.8 En consecuencia, encontrándose acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada **corresponde aplicar la sanción respectiva por el incumplimiento N° 1.**

8.9 Con relación al **incumplimiento N° 2**, y considerando lo alegado por la empresa fiscalizada, debemos señalar que la propia empresa fiscalizada manifiesta haber cumplido con subsanar las observaciones relacionadas a la Planta Eléctrica; cumple con acreditar con los registros fotográficos adjuntos a su escrito de registro N° 201700062856, de fecha 30 de noviembre de 2017; lo que acredita la subsanación de dicho incumplimiento

Sin embargo, se advierte que tales subsanaciones han sido realizadas con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (08 de agosto de 2017), maxime si mediante Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5, se evaluaron los escritos con registro N° 201700062856 de fechas 29 de agosto y 13 de setiembre de 2017, en los cuales la empresa adjuntó registros fotográficos manifestando haber subsanado las observaciones relacionadas a la Planta Eléctrica; determinándose que

“aquellos medios probatorios referidos a la Planta Eléctrica no acreditan haber subsanado las observaciones advertidas en dicha instalación, toda vez que, en los registros fotográficos remitidos por la empresa fiscalizada, no se advierte que se haya cumplido con instalar los sellos cortafuegos que constituyen la observación relacionada a la Planta Eléctrica¹”.

En este sentido, considerando que la subsanación ha sido realizada con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; no se configura un eximente de responsabilidad; sin embargo, se considerará tal subsanación como una atenuante para la determinación de la sanción respectiva, ello de conformidad con lo establecido en el literal g.2) del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.

8.10 En relación al cuestionamiento de la sanción de multa propuesto; en cuanto al “Beneficio Ilícito (B)”, debemos precisar que, si bien la nota del pie de página, del citado informe, define la variable B como el Beneficio generado por la infracción (costo evitado o postergado), debe incluirse solamente el concepto del costo postergado², el cual también es considerado por la metodología utilizada por el Osinergmin en la determinación del cálculo de multa sobre incumplimientos relacionados a inversiones que fueron realizadas con posterioridad para cumplir con la normativa vigente (subsanación).

Por ende, respecto al cuestionamiento de la sanción de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5, debemos señalar que, al haberse acreditado la

¹ Numeral 4.8 del Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5

² Criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, a efectos de determinar el cálculo de multa:

Costo Postergado: Inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

ssubsanación de las observaciones relacionadas a la Planta Eléctrica, con posterioridad al inicio del presente procedimiento, se procederá a realizar el recalcu de la sanción, considerándose dicha subsanación.

- 8.11 En consecuencia, al encontrarse acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada **corresponde aplicar la sanción respectiva por el incumplimiento N° 2.**
- 8.12 Con relación al **incumplimiento N° 4**, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD:

“El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada (...)”.

En ese sentido, al tratarse de una declaración jurada, es responsabilidad de la empresa fiscalizada el brindar la información veraz de las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a sus instalaciones.

- 8.13 Asimismo, cabe señalar que el artículo 22° de la citada Resolución establece que

“La información presentada por los titulares en sus respectivas Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de OSINERGMIN, pudiendo realizar visitas de supervisión, con o sin previa notificación, en las unidades supervisadas (...)”.

En ese sentido, carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada, en el sentido que luego de la presentación de las declaraciones juradas, existe la posibilidad que se hayan presentado hechos imprevistos que han modificado lo ya declarado, toda vez que se encuentra obligada a asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico.

- 8.14 De otro lado, respecto al cuestionamiento de la propuesta de sanción de multa; en cuanto al “Beneficio Ilícito (B)”, debemos precisar que, si bien la nota del pie de página, del citado informe, define la variable B como el Beneficio generado por la infracción (costo evitado o postergado), incluyendo solamente el concepto del costo postergado³, en la referida nota, por error material involuntario, no se incluyó el concepto de costo evitado⁴, el cual también es considerado por la metodología utilizada por el Osinergmin en la determinación del cálculo de multa sobre incumplimientos relacionados a inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

En ese sentido, para el caso de infracciones relacionadas al contenido de las declaraciones juradas, la metodología considera como criterio, el concepto de costo evitado, toda vez que el incumplimiento que ha sido imputado en el presente procedimiento no es subsanable, tal como se establece en el literal e) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de

³ Criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, a efectos de determinar el cálculo de multa:
Costo Postergado: Inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁴ Criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, a efectos de determinar el cálculo de multa:
Costo Evitado: Inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 8.15 En consecuencia, encontrándose acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada **corresponde aplicar la sanción respectiva por el incumplimiento N° 4.**
- 8.16 Con relación al **incumplimiento N° 5**, respecto al cuestionamiento de la sanción de multa que se le impuso; en cuanto al “Beneficio Ilícito (B)”, y en relación al cuestionamiento de los presupuestos que se manejan en el cálculo, debemos precisar que, los argumentos que desvirtúan estas alegaciones se encuentran señalados en los numerales 8.10 y 8.14 de la presente Resolución.

Asimismo, cabe resaltar que en el presente caso, la metodología que se utilizó en el cálculo de multa consideró, como criterio, el concepto de costo evitado, toda vez que el incumplimiento N° 5 que ha sido imputado en el presente procedimiento no ha sido subsanado, por lo cual no se aplica el atenuante por subsanación voluntaria. En consecuencia, encontrándose acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada **corresponde aplicar la sanción respectiva por el incumplimiento N° 5.**

- 8.17 Por lo expuesto, y en atención a lo determinado en el presente procedimiento **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de los incumplimientos N° 1** (en el extremo referido a la Batería TA-27 y Batería LA-07, esta última relacionada a los medidores de gas de los separadores de prueba SEP-106, SEP-105 y SEP-104), **N° 2** (en el extremo referido a las Baterías TA-27, OR-11, LA-07, Planta de Efluentes y Planta Pariñas) y **N° 3** por haber sido subsanados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (08 de agosto de 2017) de conformidad con el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, **corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos N° 1** (en el extremo referido a la Batería OR-11 y Batería LA-07, esta última relacionada al volumeter del separador de totales SEP-0107), **N° 2** (en el extremo referido a la Planta Eléctrica), **N° 4 y N° 5** procediendo a continuación a definir la sanción a imponer a la empresa fiscalizada, en base al cálculo de multa propuesto en dicho informe; ello a excepción del incumplimiento N° 2 en el cual se procede a realizar un recálculo de la sanción impuesta dada la subsanación realizada por la empresa fiscalizada.

9. De la determinación de las sanciones

- 9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 9.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones visitadas del Lote X.	Artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Hasta 300 UIT, STA
2	Contar con instalación eléctrica en la que no se prevé el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio.	Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE
4	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA
5	No cumplir con ejecutar determinadas medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos.	Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	4.10.2.1	Hasta 44000 UIT, CE, CI, STA

9.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁶, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

M = Multa estimada.

⁵ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones;

⁶ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁷)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁸.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁹, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, se ha considerado los factores atenuantes asociados a las subsanaciones registradas, por lo cual la sumatoria es igual a “-0.1”. Por tanto, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de **0.9**.

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, responsable del Lote X, no cumplió con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones, habiendo obtenido un beneficio ilícito que se detalla a continuación.

El cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1** es el siguiente:

Presupuestos ¹⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
COSTOS DEL MANTENIMIENTO, CALIBRACIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE INSTRUMENTACIÓN. BATERÍA DE PRODUCCIÓN OR-11 DEL LOTE X: 1) VOLUMETER DE SEPARADOR DE PRUEBA SP-1108	2.000,00	Setiembre	188,88	244,72	2.501,27

⁷ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁸ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁰ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

¹¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

<p>Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 500.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 500.00 US\$</p> <p>2) VOLUMETER DE SEPARADOR DE PRUEBA SP-1110</p> <p>Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 500.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 500.00 US\$</p> <p>3) VOLUMETER DE SEPARADOR DE PRUEBA SP-1105</p> <p>Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 500.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 500.00 US\$</p> <p>4) VOLUMETER DE SEPARADOR DE PRUEBA SP-1106</p> <p>Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 500.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 500.00 US\$</p>					
<p>COSTOS DEL MANTENIMIENTO, CALIBRACIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE INSTRUMENTACIÓN.</p> <p>BATERÍA DE PRODUCCIÓN LA-07 DEL LOTE X:</p> <p>1) VOLUMETER (incluye cambio de contómetro y reposición de su mica protectora)</p> <p>Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 250.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 250.00 US\$</p>	250.00	Agosto 2017	163.01	244.73	375.34
<p>Mano de Obra para los 5 trabajos de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 5 días=325.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 5 días=325.00 US\$</p>	650.00	Setiembre 2017	163.01	244.73	975.88
<p>Equipo para los 5 trabajos: Camioneta= 126.00 US\$/día * 5 días= 630.00 US\$</p>	630.00	Setiembre 2017	163.01	244.73	945.85
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

Costo postergado a la fecha de la infracción	157.12
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	110.77
Fecha de cálculo de multa	Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	115.48
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	375.04
Factor B de la Infracción en UIT	0.09
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.08

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((0.09 + 0) / 1) * 0.90 = 0.08 \text{ UIT}$$

9.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.5.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 9.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño¹², por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 9.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, se ha considerado los factores atenuantes asociados a las subsanaciones registradas, por lo cual la sumatoria es igual a “-0.1”. Por tanto, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de **0.9**.
- 9.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, no contaba con **instalación eléctrica que prevenga el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio**, habiendo obtenido un beneficio ilícito que se detalla a continuación.

El cálculo de multa por el **incumplimiento N° 2** es el siguiente:

Presupuestos ¹³	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁴ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

¹² Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹³ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

¹⁴ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

COSTOS DEL MANTENIMIENTO, CALIBRACIÓN Y/O INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE INSTRUMENTACIÓN - LOTE X	1 000.00	Noviembre 2017	188.88	244.73	1 295.68
CAUDALIMETROS DE GAS PARA 04 GENERADORES DE LA PLANTA ELÉCTRICA (incluye instalación de sellos cortafuegos) Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 250.00 US\$/instrumento * 4 instrumento = 1000.00 US\$					
Mano de Obra para el trabajos de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 2 día=130.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 2 día=130.00 US\$	260.00	Noviembre 2017	163.01	244.73	390.35
Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 2 día= 252.00 US\$	252.00	Noviembre 2017	163.01	244.73	378.34
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					100.62
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					070.94
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					073.95
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					240.16
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.05

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM:

$$\text{Multa} = ((0.06 + 0) / 1) * 0.90 = 0.05 \text{ UIT}$$

9.6 Respecto al **Incumplimiento N° 4**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.6.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño¹⁵, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

9.6.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F_1 + \dots + F_i)/100)$ de **1**.

9.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, no había cumplido con presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta, habiendo obtenido un beneficio ilícito que se detalla a continuación.

El cálculo de multa por el **incumplimiento N° 4** es el siguiente:

Presupuestos ¹⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055-20160825-051516-303-300 (Batería de Producción TA-27 Yacimiento – TAIMAN) - LOTE X Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$ Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$	340.00	No aplica	188.88	244.73	440.53
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055-20160826-061417-303-25291 (Batería de Producción OR-11 Yacimiento – ORGANOS SUR) - LOTE X Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$ Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$	340.00	No aplica	188.88	244.73	440.53

¹⁵ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁶ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

¹⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055-20160829-110422-303-25289 (Batería de Producción LA-07 Yacimiento – LAGUNA) - LOTE X	340.00	No aplica	188.88	244.73	440.53
Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$					
Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$					
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055-20160829-120009-302-43092 (Planta de Efluentes Yacimiento – CARRIZO) - LOTE X	340.00	No aplica	188.88	244.73	440.53
Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$					
Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$					
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE N° 14055-20160713-035659-281-43166 relacionada a la Planta Electrica Yacimiento – PARIÑAS - LOTE X	340.00	No aplica	188.88	244.73	440.53
Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$					
Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$					
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					2 202.66
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 552.88
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 618.90
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					5 257.50

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

Factor B de la Infracción en UIT	1.30
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	1.30

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD:

$$\text{Multa} = ((1.30 + 0) / 1) * 1 = 1.30 \text{ UIT}$$

9.7 Respecto al **Incumplimiento N° 5**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.7.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.7.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño¹⁸, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

9.7.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F1 + \dots + Fi) / 100)$ de **1**.

9.7.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, no cumplió con ejecutar determinadas medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos, habiendo obtenido un beneficio ilícito que se detalla a continuación.

El cálculo de multa por el **incumplimiento N° 5** es el siguiente:

Presupuestos ¹⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²⁰ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

¹⁸ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁹ Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM

²⁰ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

<p>COSTOS DE ILUMINACIÓN DE INSTALACIONES - LOTE X</p> <p>a) BATERÍA DE PRODUCCIÓN LA-07 Materiales: Luminarias = 65.00 US\$/luminaria*8 luminarias = 520.00 US\$ Interruptores = 10.00 US\$/interruptor * 8 interruptores = 80.00 US\$ Cable AWG # 12 = 3.60 US\$/pie*250 pies = 900.00 US\$</p>	3 000.00	No aplica	188.88	244.73	3 887.05
<p>b) BATERÍA DE PRODUCCIÓN OR-11 Materiales: Luminarias = 65.00 US\$/luminaria*8 luminarias = 520.00 US\$ Interruptores = 10.00 US\$/interruptor * 8 interruptores = 80.00 US\$ Cable AWG # 12 = 3.60 US\$/pie*250 pies = 900.00 US\$</p>					
<p>Equipo para la instalación de luminarias en las 02 Baterías de Producción: Multitester = 125.00 US\$</p>	125.00	No aplica	163.01	244.73	187.67
<p>Mano de obra para la instalación de luminarias en las 02 Baterías de Producción: Supervisor de mantenimiento = 350.00 US\$/día * 1 día = 350.00 US\$ Electricista = 80.00 US\$/día * 2 días = 160.00 US\$ Supervisor de seguridad = 110.00 US\$/día * 1 día = 110.00 US\$</p>	620.00	No aplica	163.01	244.73	930.84
<p>COSTOS DE INSTALACIÓN DE MEDIDOR DE FLUJO (caudalímetro) COMO PARTE DEL SISTEMA SCADA - LOTE X</p> <p>c) BATERÍA DE PRODUCCIÓN OR-11 Materiales: Instalación y calibración del instrumento y accesorios = 250.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 250.00 US\$</p>	250.00	No aplica	188.88	244.73	323.92
<p>Mano de Obra para el trabajos de instalación y calibración de medidor de flujo: Instrumentista: = 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 1 día=65.00 US\$</p>	130.00	No aplica	163.01	244.73	195.18
<p>Equipo para el trabajo: Camioneta= 126.00 US\$/día * 1 día= 126.00 US\$</p>	126.00	No aplica	163.01	244.73	189.17
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2018**

Costo evitado a la fecha de la infracción	5 713.83
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	4 028.25
Fecha de cálculo de multa	Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	4 199.52
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	13 638.25
Factor B de la Infracción en UIT	3.37
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	3.37

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM:

$$\text{Multa} = ((3.37 + 0) / 1) * 1 = 3.37 \text{ UIT}$$

9.8 En ese sentido, las sanciones a imponer se encuentran dentro de los rangos establecidos de acuerdo a lo señalado en los cálculos de la multa indicados en los párrafos precedentes respecto de los numerales 2.12.9, 2.4, 1.13 y 4.10.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los **incumplimientos N° 1** (en el extremo referido a la Batería OR-11 y Batería LA-07, esta última relacionada al volumeter del separador de totales SEP-0107), **N° 2** (en el extremo referido a la Planta Eléctrica y la Planta Paríñas), **N° 4 y N° 5**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CNPC PERU S.A.** en los presuntos **incumplimientos N° 1** (extremo referido a la Batería TA-27 y Batería LA-07, en lo relacionado a los medidores de gas de los separadores de prueba SEP-106, SEP-105 y SEP-104), **N° 2** (en el extremo referido a las Baterías TA-27, OR-11, LA-07 y Planta de Efluentes) y **N° 3**, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimientos N° 1 (en el extremo referido a la Batería OR-11 y Batería LA-07, esta última relacionada al volumeter del separador de totales SEP-0107), señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006285601

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 (en el extremo referido a la Planta Eléctrica) señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006285602

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de uno con treinta centésimas (1.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006285603

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de tres con treinta y siete centésimas (3.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006285604

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**